

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA 2013-00056 Dte: Arnulfo Parra Chimbaco vs. Fabio Augusto Medina Andrade

Andrea Cardoso Nuñez <cardosonunezandrea@gmail.com>

Jue 20/04/2023 2:03 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jenriquemedina@yahoo.com <jenriquemedina@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (281 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA 2013-00056.pdf;

Cordial saludo. Adjunto archivo para fines pertinentes.

Atentamente,

Andrea Cardoso Núñez

Apoderada parte demandante

Señores,
JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

Referencia:

Proceso:	Proceso Ordinario Resolución contrato promesa de compraventa
Demandante:	Arnulfo Parra Chimbaco
Demandado:	Fabio Augusto Medina Andrade
Radicación:	41001310300420130005600
Asunto:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

Les extiendo un respetuoso y cordial saludo:

ANDREA CARDOSO NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.209.668 de Neiva, domiciliada y residente en Neiva-Huila, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 156.568 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con personería reconocida, con todo respeto me permito y en defensa de los intereses y derechos de mi prohijado formular RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA frente al AUTO del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual niega por improcedente el recurso de apelación prestado de manera subsidiaria frente al auto once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estado electrónico del día 17 de abril de 2023¹.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

De conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso frente al recurso de queja y las demás normas pertinentes al caso.

Art.353 Interposición y trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35645015/142042114/045-Rad.+2013-00056+AUTO+RESUELVE+REPOSICION+%282%29.pdf/b0560c3d-6aaa-4a79-8632-ec61fbd7f962>

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Por lo anterior y de conformidad con el auto que niega el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición por Arnulfo Parra Chimbaco, el recurso de queja subsidiario interpuesto resulta procedente.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA.

Mediante el auto proferido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva Huila, del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificado al día siguiente hábil por estados electrónico decide negar el recurso de apelación en subsidio del de reposición interpuesto por mi representado argumentando que la providencia objeto de impugnación no se prevé apelación en el artículo 438 del Código General del Proceso. Tal y como se transcribe a continuación:

“(…) por otro lado, este Juzgado considera improcedente la alzada, dado que, el auto anteriormente mencionado no es susceptible de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del código General del Proceso.”

De lo anterior se debe indicar que, contrario a lo analizado por el Despacho, la suscritora apoderada considera que se debe acceder al recurso de apelación interpuesto subsidiario al de reposición, lo anterior si se tiene en cuenta el equivocado discernimiento respecto al artículo 438, 321 y 430 del Código General del Proceso las cuales concretamente disponen:

Art.321 CGP	ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código. (NEGRILLA PROPIA)
-------------	---

Art.430 CGP	ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la
-------------	---

	<p>sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado. De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo. El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.</p>
Art.438 CGP	<p>ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (NEGRILLA PROPIA)</p>

Ahora, del recurso procesal que me permito realizar, se desprende lo siguiente:

1. En el presente proceso mi prohijado Arnulfo Parra Chimbaco, a través de la suscrita formuló el 11 de mayo de 2022 demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, elevando una serie de pretensiones con base en la sentencia ordinaria.
2. Mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) finalmente se libró mandamiento ejecutivo parcialmente, o sea sólo por algunas de las pretensiones elevadas por mi prohijado Arnulfo Parra Chimbaco. Entendiéndose negada la orden de apremio frente a las demás pretensiones.
3. Contra la providencia del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se interpuso recurso de reposición y en subsidio de este, el recurso de apelación.
4. Mediante auto del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) se resuelve el recurso de reposición de forma favorable parcialmente y el subsidiario recurso de apelación se niega por no estar contemplado para el mandamiento ejecutivo.

Como se puede establecer de lo anteriormente transcrito, tanto del artículo 321 y del 438 del Código General del Proceso, así como del resumen realizado de las etapas procesales transcurridas en el proceso bajo análisis, obra en el presente proceso auto por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo parcialmente, o sea el auto del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y aun cuando pretenda denominarse MANDAMIENTO EJECUTIVO a secas, es en realidad un auto que en el mejor de los casos se le ha de denominar "*mandamiento ejecutivo parcial*", pero es claro que niega pretensiones a la demanda ejecutiva, por lo tanto, sin mayor esfuerzo es susceptible del recurso de apelación.

Por lo tanto, la procedencia del recurso de apelación se circunscribe en advertir al superior del artículo 321 del Código General del Proceso # 4 la providencia "**que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago**", de hecho es más claro el art.438 del CGP pues este dice: "**el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.**", por lo tanto, dispone hasta el efecto en el cual se ha

de conceder, pero ambas normas son claras que la apelación procede ya sea contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, o dicho de otra forma el que lo conceda parcialmente, pues por lógica estaría negando lo demás.

El auto que no es apelable es el mandamiento ejecutivo que le accede a lo pedido por el ejecutante, pues si se lo concede parcialmente, ello significa que se lo niega parcialmente.

Así las cosas, no acertó el Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva en la decisión de negar la concesión del recurso de apelación subsidiario interpuesto contra la decisión que libró mandamiento ejecutivo parcialmente o dicho de otro modo negó parcialmente el mandamiento ejecutivo, toda vez que en los términos del artículo 321 y 438 del Código General del Proceso –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicitamos al señor Juez **REPONGA** para **REVOCAR** el auto que decide negar el recurso de apelación, interpuesto, y en su lugar, se conceda el recurso de apelación subsidiario al de reposición de conformidad con los argumentos expuestos.

Subsidiariamente y en defecto de lo anterior, solicito que sea concedido el recurso de **QUEJA** para que el superior Jerárquico o sea el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, con los mismos argumentos **REVOQUE** el auto confutado, y en su lugar ordene al Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva, acceder al recurso de apelación interpuesto contra el auto del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

TRASLADO

Junto con la presentación y de forma concomitante a la misma, hago traslado del presente escrito a la contraparte a través de correo electrónico, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y en concordancia con el CGP.

Esperando una pronta decisión.

Atentamente,



ANDREA CARDOSO NÚÑEZ
C.C. No. 1.075.209.668 de Neiva (Huila)
T.P. 156.568 del C. S de la J.